JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
ACTA No. 49 DE 2020
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL CPACA

En la ciudad de Ibagué, siendo las 03:30 p.m. del día de hoy jueves 27 de febrero del 2020, la suscrita, Juez Novena Administrativa del Circuito Judicial de Ibagué, en asocio de su Secretario ad hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicación No. **73001-33-33-009-2018-00354-00**, impetrado por **JESÚS ARNULFO OSPITIA VELÁSQUEZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP.**

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Nombre apoderado (a):	**RUBÉN DARÍO MURILLO RUÍZ**
Cédula de ciudadanía No.	93.414.107
Tarjeta Profesional No.	194.524
Correo Electrónico	rubenmurilloruiz@hotmail.com
Celular	313 217 76 78

Parte Demandada	Datos
Nombre apoderado (a):	**ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA**
Cédula de ciudadanía No.	1.110.515.941
Tarjeta Profesional No.	266.388
Correo Electrónico	rmonroy@ugpp.gov.co
Celular	316 464 43 73 – 261 20 66

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo señalado por el numeral 5° del artículo 180 del CPACA, en esta etapa procesal debe adelantarse el saneamiento del proceso, debiendo precisar que frente al medio de control sujeto a la presente audiencia, resulta necesario impartir medida de saneamiento de la siguiente manera:

Al examinar el expediente, se establece que la parte demandante, alega la nulidad de varios actos administrativos entre los que se encuentran las Resoluciones No. RDP 5792 del 18 de julio del 2012 (Fols. 8-14) y N° RDP 38387 del 19 de diciembre del 2014 (Fols. 16-18), los cuales, al verificar su contenido, se precave que contra dichos actos, procedían los recursos de reposición y/o apelación respectivamente.

Así pues, de cara a tal circunstancia, merece la pena señalar que el art. 161 del CPACA, resalta como uno de los requisitos de procedibilidad, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, que se hubieren ejercido y decidido los recursos que por Ley fueren obligatorios, lo que acompasado con el art. 76 ibídem, permite establecer que cuando procede el recurso de apelación, este se torna obligatorio y debe ser agotado para acceder a la Jurisdicción.

De acuerdo con ello, frente a las Resoluciones No. RDP 5792 del 18 de julio del 2012 y N° RDP 38387 del 19 de diciembre del 2014, no cabe duda que procedían los recursos de reposición y/o apelación, y al examinar el cartulario, con relación a los mismos, no aparece elemento de juicio alguno que permita señalar que, efectivamente, fuesen debidamente ejercidos y agotados por la parte actora; de manera pues que, sin mayor hesitación, sobresale que al no haberse ejercido oportunamente el recurso obligatorio por la parte activa, mal puede cuestionarse la legalidad de dichos actos ante esta Jurisdicción, en tanto adolece de este requisito de procedibilidad, hecho que, de contera, conlleva a declarar la ***ineptitud sustantiva parcial de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad***, únicamente con relación

a los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. RDP 5792 del 18 de julio del 2012 y N° RDP 38387 del 19 de diciembre del 2014, cuya nulidad se pretende en este escenario judicial, debiendo precisarse que el proceso continuará respecto de los demás actos administrativos acusados, frente a los que si se encuentra agotado en debida forma el procedimiento administrativo, esto es, las Resoluciones No. PAP 45841 del 30 de marzo del 2011 (Fols.4-7), N° RDP 042586 del 14 de noviembre del 2017 (Fols. 20-21) y N° RDP 00347 del 01 de febrero del 2018 (Fols. 23-24). Decisión notificada en estrados. En silencio.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Observa el Despacho que la entidad accionada propuso como medio exceptivo la prescripción, la que, en principio, debería ser estudiada en esta etapa procesal, pero que por estar relacionada con el fondo del asunto, será abordada al momento de adoptar la decisión que ponga fin a la presente contienda jurídica. Decisión notificada en estrados. En silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de las demandas, para lo cual se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes.

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta judicatura que de conformidad con lo establecido en la demanda y la contestación a esta, habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda.

Los **hechos 1° al 4°, 9° y 10°**, aceptados por la entidad accionada, relacionados con que el actor laboró para el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, desde el 01 de mayo de 1977 y hasta el 30 de junio del 2011, para un total de 33 años y 04 meses, que a través de la Resolución N° PAP 45841 del 30 de marzo del 2011, se le concedió la pensión de jubilación, la cual se hizo efectiva con la Resolución N° RDP 5792 del 18 de julio del 2012, por haberse retirado del servicio, a partir del 01 de julio del 2011, que presentó solicitud de reliquidación, la cual fue denegada a través de la Resolución N° RDP 038387 del 19 de diciembre del 2014 y que el 18 de enero del 2017 nuevamente solicitó la reliquidación de su pensión, siendo denegada a través de la Resolución N° RDP 042586 del 14 de noviembre del 2017 y confirmada en la Resolución N° RDP 003747 del 01 de febrero del 2018, los cuales aparecen probados con las documentales visibles de folios 04 al 44 y 70.

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los hechos sobre los que existe disenso entre las partes, relacionados con la reliquidación de la pensión concedida al actor, teniendo en cuenta todos y cada uno de los aportes y cotizaciones durante su vida laboral y aplicando la tasa de reemplazo máxima del 90 % del IBL.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico se centrará en verificar la legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° PAP 45841 del 30 de marzo del 2011 (Fols.4-7), N° RDP 042586 del 14 de noviembre del 2017 (Fols. 20-21) y N° RDP 00347 del 01 de febrero del 2018 (Fols. 23-24) y, en consecuencia, determinar si, le asiste derecho a la parte demandante a recibir la reliquidación de su pensión de jubilación, teniendo en cuenta todos y cada uno de los aportes y cotizaciones durante su vida laboral y aplicando la tasa de reemplazo máxima del 90 % del IBL, como se reclama en la demanda, así como el pago de las diferencias causadas, debidamente actualizadas e indexadas y el pago de los intereses moratorios causados, como se solicita en la demanda.

De manera subsidiaria y en caso de no prosperar las pretensiones principales que han sido señaladas, se verificará la procedencia de la indexación o actualización de la primera mesada pensional, la reliquidación de su pensión aplicando de forma integral la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios, tales como las doce asignaciones mensuales, las primas semestral, de diciembre

y de transporte, y la bonificación por servicios prestados, entre otros, así como el pago retroactivo y actualizado de las diferencias causadas, más el pago de los intereses moratorios causados, tal y como se reclama en el escrito introductorio.

También será objeto de pronunciamiento las excepciones propuestas y las que de oficio aparezcan probadas. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si tienen formula de arreglo, para lo cual, la entidad demandada señaló que reunido el comité de conciliación, determinó no ofrecer fórmula de arreglo. Teniendo en cuenta lo anterior, se declara fallida esta etapa. Decisión que se notifica en estrados. En silencio

MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de ésta etapa. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

DECRETO DE PRUEBAS- AUTO DE PRUEBAS N° 328

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES APORTADAS: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda.

1.2. DOCUMENTALES POR OFICIO: Se accede a la solicitud probatoria y, en consecuencia, ofíciese a la oficina de recursos humanos del Hospital Federico Lleras Acosta, para que dentro de los 05 días siguientes, allegue con destino a las presentes diligencias, la certificación laboral por medio de la cual se acrediten la totalidad de los factores salariales devengados por **JESÚS ARNULFO OSPITIA VELÁSQUEZ**, identificado con C. C. N° **19.223.818**, durante su vinculación laboral. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

1.3. DOCUMENTALES DENEGADAS: Se deniega la solicitud de oficiar a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo del actor, por cuanto se evidencia que, con el escrito de contestación de la demanda, fue oportunamente aportado.

2. PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA: Téngase como tales, los documentos aportados con la contestación de la demanda y el expediente administrativo que la acompaña.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

De conformidad con los principios de celeridad, eficacia y contradicción, es del caso prescindir de señalar fecha para la audiencia de pruebas, para que en su lugar, una vez sean arrimados al plenario los documentos que han sido indicados, sean puestos a disposición de las partes por el término de 5 días. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

Aunado a lo anterior y en atención a lo dispuesto en el inciso final del art. 181 del CPACA, el Juzgado dispondría prescindir de señalar fecha para la audiencia de alegaciones y juzgamiento y conceder a los apoderados de las partes el termino de 10 días, que comenzara a correr a partir del día siguiente al del vencimiento del traslado de las pruebas atrás señalado, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, precisando que

una vez vencido el mismo, dentro del término legal y de acuerdo al turno, se procederá a dictar por escrito la sentencia correspondiente. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 03:39 de la tarde y se solicita a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir el acta respectiva.

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
Juez

RUBÉN DARÍO MURILLO RUÍZ
Parte actora

ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA
Parte demandada

PABLO ANTONIO GALINDO GONZÁLEZ
Secretario Ad-hoc